

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100201-00

ACCIONANTE: SERGIO GALINDO ROZO
C.C No. 1.110.462.010

ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **SERGIO GALINDO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.462.010 actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Refiere el promotor de la acción que su padre, el señor RAUL GALINDO PALMA (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 19.322.986 laboraba como docente en la Secretaria de Educación de Cundinamarca y falleció el 24 de septiembre de 2018.
- Señala que por ser hijo del señor RAUL GALINDO PALMA (q.e.p.d.) es beneficiario y heredero.
- Depreca que en razón a que la FIDUPREVISORA, encargada de administrar el FOMAG, fondo que atiende el pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados, por ser beneficiario y heredero del señor RAUL GALINDO PALMA (q.e.p.d.), por intermedio de apoderado a finales del año 2018 efectuó trámites a fin de solicitar:
 1. Pago del auxilio funerario que mediante Resolución No. 000345 del 29 de marzo de 2019, mismo que fue reconocido a favor del accionante por la secretaria de Educación de Cundinamarca por un valor de \$1.700.000.
 2. Pago de las cesantías definitivas que fueron reconocidas a favor del peticionario y su hermano mediante Resolución No. 001656 del 13 de noviembre de 2019 por parte de la secretaria de Educación de Cundinamarca, causada por los servicios prestados a dicha entidad, en un valor de \$3.782.284.
 3. Emitir con destino a la AFP PORVENIR, una certificación en la que conste que el señor RAUL GALINDO PALMA (q.e.p.d.) no ostenta la calidad de pensionado del FOMAG o de alguna otra entidad administrada por la FIDUPREVISORA.

La misma es requerida, toda vez que la AFP PORVENIR la solicita a fin de demostrar que el señor mencionado no estaba pensionado, ello por cuanto esto se exige para entregar los dineros que el poseía en su cuenta de ahorro individual.

- Arguye que ha presentado varias peticiones en la misma fecha, esto es 22 de febrero de 2021 solicitando:

"...radicado No. 20210320479442:

"Se sirvan expedir con destino al FONDO DE PENSIONES PORVENIR acto administrativo (resolución u oficio) a través del cual se certifique que el señor RAUL GALINDO PALMA (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.322.986 expedida en Bogotá, NO ES PENSIONADO DEL FOMAG o de cualquier otra entidad pensional que administre la FIDUPREVISORA.

"...radicado No. 20210320479112

"...tramitar LA REPROGRAMACION DEL PAGO del citado auxilio (funerario) en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE, toda vez que por razones de la pandemia generada por el Covid 19 y el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional y por la Alcaldía de Ibagué, Tolima, no fue posible cobrar dicho valor en su debida oportunidad.

"...radicado No. 20210320479352

"...tramitar la REPROGRAMACION DEL PAGO de dicha CESANTÍA DEFINITIVA, reconocida en cuantía de tres millones setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$3.782.284) M/cte., toda vez que por razones de la pandemia generada por el Covid 19 y el aislamiento ordenad por el Gobierno Nacional y por la Alcaldía de Ibagué, Tolima, no fue posible cobrar dicho valor en su debida oportunidad"

- A la fecha no ha recibido una respuesta a su petición, transcurridos los términos que prevé la ley para el efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela ordenando la notificación a la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, rindió informe por conducto de la Directora de Gestión Judicial, la Dra. Aidee Johanna Galindo, quien rindió informe indicando entre otros que en primera medida la accionada no tiene competencia alguna para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas.

Hecha la precisión que antecede refiere que la entidad ha puesto a disposición del actor los dineros de las prestaciones señaladas, sin embargo, dichos montos fueron reintegrados como quiera que no se cobraron en su momento.

No obstante, lo anterior, indican que frente al AUXILIO FUNERARIO (radicado no. 20210320479352) se le informo lo propio y el día 18 de marzo de 2021 bajo radicado de salida No. 20210160578421 donde se indicó:

"(...se informa que se puso a disposición el día 23/03/2021 la AUXILIO FUNERARIO a través del banco BBVA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 BTA para cobro por ventanilla."

Frente a las CESANTÍAS DEFINITIVAS (radicado No. 20210320479112) se le reseño el 18 de marzo de 2021 que:

“...se informa que se puso a disposición el día 23/03/2021”

Ahora bien, respecto la solicitud de certificación, (radicado No. 20210320479442, la petición se remitió al área correspondiente.

En ese orden de ideas solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción como quiera que ya se dio una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para

todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Así como el artículo 21:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta

corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

CASO CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor SERGIO GALINDO ROZO, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a las peticiones radicadas el 22 de febrero de 2021, en las que solicitó:

1. El día 22 de febrero de 2021, presente en la sede de FDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **derecho de petición**, el cual fue radicado con el N° 20210320479442, solicitando lo siguiente:

*"Se sirvan expedir con destino al FONDO DE PENSIONES PORVENIR **acto administrativo (resolución u oficio) a través del cual se certifique que el señor RAUL GALINDO PALMA (q.e.p.d)**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.322.986 expedida en Bogotá, **NO ES PENSIONADO DEL FOMAG** o de cualquier otra entidad pensional que administre la FIDUPREVISORA*

2. El día 22 de febrero de 2021, presente en la sede de FDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **derecho de petición**, el cual fue radicado con el N° 20210320479352, solicitando lo siguiente:

*"...tramitar **LA REPROGRAMACIÓN DEL PAGO del citado auxilio (funerario)** en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE., toda vez que por razones de la pandemia generada por el Covid 19 y el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional y por la Alcaldía de Ibagué, Tolima, no fue posible cobrar dicho valor en su debida oportunidad"*

3. El día 22 de febrero de 2021, presente en la sede de FDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **derecho de petición**, el cual fue radicado con el N° 20210320479112, solicitando lo siguiente:

*"...tramitar **LA REPROGRAMACIÓN DEL PAGO de dicha CESANTIA DEFINITIVA** reconocida en cuantía de TRES MMILONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.782.284) M/cte., toda vez que por razones de la pandemia generada por el Covid 19 y el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional y por la Alcaldía de Ibagué, Tolima, no fue posible cobrar dicho valor en su debida oportunidad"*

En tal dirección, de las pruebas aportadas al plenario la accionada refiere haber dado contestación indicando:

Radicado No. 20210320479112:

"En atención a su solicitud nos permitimos informarle que en atención a su petición radicada ante FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita reprogramación, se informa que se puso a disposición el día 23/03/2021 la AUXILIO

FUNERARIO a través del banco BBVA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 BTA para cobro por ventanilla.

Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006

Radicado No. 20210320479352:

“En atención a su solicitud nos permitimos informarle que en atención a su petición radicada ante FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita reprogramación, se informa que se puso a disposición el día 23/03/2021 la AUXILIO FUNERARIO a través del banco BBVA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 BTA para cobro por ventanilla.

Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Radicado No. 20210320479442:

Se remitió al área de servicio al cliente con el fin de priorizar su respuesta

Sin embargo, de lo apreciado por el Despacho, se evidencia que la encartada NO aporta captura de pantalla donde certifique:

1. Que remitió las contestaciones de las peticiones de radicado No. 20210320479112 y la 20210320479352, al correo electrónico del peticionario.
2. Que la petición de número de radicado 20210320479442 haya sido remitida al área competente.

De lo anterior, se colige que si bien refieren remitir las contestaciones de las peticiones cuyos radicados corresponden a los números 20210320479112 y la 20210320479352, lo cierto es que la contestación va dirigida a un correo diferente al remitido por la parte actora tanto en el escrito de tutela como en el de la petición, pues dentro del líbello de notificaciones el correo aportado es *sergiogali@hotmail.com* y según como se aprecia las comunicaciones van dirigidas al correo *sergiofali@hotmail.com*, es decir ni por ese sentir presumiendo que se hubiere remitido puede hacerlo el Juzgado.

Ahora bien, tampoco se vislumbra al interior del plenario prueba siquiera sumaria de la cual se pueda soportar el argumento de la encartada en cuanto a que refiere que la misma se remitió al área de servicio al cliente y tampoco se dio una respuesta de ello al actor, deprecando así por este estrado que hay una vulneración, en atención a que ni siquiera se le dio una respuesta informándole la remisión de la petición.

Lo anterior de conformidad como así lo establece la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias, pero para el caso se cita de manera breve la T-918 de 2009 que reza:

“Adicionalmente, la Corte estimó que la falta de competencia de la autoridad para dar respuesta al derecho de petición no la exonera del deber de responder^[13]; y que ante su presentación, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En tal dirección las respuestas de radicados 20210320479112 y la 20210320479352 no fueron puestas en conocimiento al accionante, ello por cuanto no hay prueba que permita inferir otra cosa y en esa línea argumentativa, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada haya proporcionado y **notificado** la respuesta a las solicitudes elevadas por la parte actora, transcurriendo con suficiencia los términos que prevén las normas anteriormente citadas, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** al accionante la respuesta a las peticiones elevada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) cuyos radicados corresponden a los números 20210320479112 y la 20210320479352, por medio de los cuales solicito la reprogramación del pago del auxilio funerario y de la cesantía definitiva.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en primer lugar a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el día el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) cuyos radicados corresponden a los números 20210320479112 y la 20210320479352, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

Ahor bien respecto la petición cuyo radicado refiere 20210320479442, misma de la cual se señalo iba a ser remitida por competencia, como quiera que según se dijo líneas atrás no apporto prueba de haberlo hecho y de ponerla en conocimiento al peticionario se **ordena** a a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído ponga en conocimiento y notifique al correo electrónico proporcionado del peticionario la respuesta y traslado de la petición elevada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas.

Ahora bien, en otro giro, frente al pedimento especial del pago del auxilio funerario y de la liquidación definitiva de cesantías, es de indicar que la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir al pago de dichos conceptos, que presuntamente le corresponden, pues como se dijo, para acceder a la declaratoria del derecho que pretende, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, como quiera que existe el mecanismo idóneo para solicitar dichas acreencias tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, tal como se transcribe a continuación:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables”. Ha señalado esta

Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.**

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su percepción afecte su mínimo vital”. (Negrilla del Juzgado)

Así como la sentencia T-903 de 2014 que refiere:

3. La defensa de derechos fundamentales presuntamente afectados como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”^[18]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones^[19] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver

controversias de stirpe contractual y económico”^[20], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000^[21] consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”^[22]

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Así las cosas, y conforme a los pronunciamientos de la alta corporación, en lo que hace referencia a la cancelación de los pagos solicitados, no puede ser debatida en el trámite de la acción de tutela, y mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, el accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr el derecho anhelado, sin que pueda decirse que tal vía no resulta idónea pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las parte le asiste razón, una vez examinados los planteamientos de los extremos de la *litis* y el despliegue probatorio que allí se realice, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar dichos pagos, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital del accionante, pues en lo que hace al derecho fundamental de petición el mismo se amparó, como quiera que se evidenció la transgresión al mismo.

Se concluye entonces que respecto el derecho fundamental de petición se amparó el mismo conforme se señaló líneas atrás y en lo que hace al pago de las acreencias laborales, tal pretensión se encuentra llamada a fracasar por considerarse improcedente la vía de la tutela para el efecto pretendido.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **SERGIO GALINDO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.110.462.010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** al accionante la respuesta a las peticiones elevada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) cuyos radicados corresponden a los números 20210320479112 y la 20210320479352, por medio de los cuales solicito la reprogramación del pago del auxilio funerario y de la cesantía definitiva.

TERCERO. - ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído ponga en conocimiento y notifique al correo electrónico proporcionado del peticionario la respuesta y traslado de la petición elevada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas, cuyo radicado refiere 20210320479442.

CUARTO. - NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante **SERGIO GALINDO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.431.815, en lo que hace al pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas respecto el auxilio funerario y liquidación definitiva de cesantías.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO